

No. 8797

**AUSTRALIA
and
MEXICO**

**Exchange of notes constituting an agreement for the abolition
of visas and visa fees. Canberra, 13 January 1967**

Official texts: English and Spanish.

Registered by Australia on 18 October 1967.

**AUSTRALIE
et
MEXIQUE**

**Échange de notes constituant un accord relatif à la sup-
pression des visas et des droits de visa. Canberra,
13 janvier 1967**

Textes officiels anglais et espagnol.

Enregistré par l'Australie le 18 octobre 1967.

No. 8797. EXCHANGE OF NOTES CONSTITUTING AN AGREEMENT¹ BETWEEN AUSTRALIA AND MEXICO FOR THE ABOLITION OF VISAS AND VISA FEES. CANBERRA, 13 JANUARY 1967

I

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

Cánberra, a 13 de enero de 1967

Señor Ministro :

Tengo la honra de informar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno, deseoso de estrechar en cuanto sea posible las vinculaciones culturales, económicas y de todo género que afortunadamente unen a nuestros dos países, y estimando que uno de los medios más eficaces para ello es facilitar el intercambio de viajeros entre México y Australia, está dispuesto a concertar un Convenio con el Gobierno de Australia, en los siguientes términos :

1. Los mexicanos en posesión de pasaportes mexicanos válidos que deseen entrar a Australia temporalmente y cuya internación en Australia haya sido aprobada, recibirán visas en forma gratuita de las autoridades australianas respectivas que las expidan.
2. Los australianos en posesión de pasaportes australianos válidos que deseen entrar a México como no inmigrantes de buena fe (turistas y transmigrantes), y cuya internación en México haya sido aprobada, recibirán visas en forma gratuita de las autoridades mexicanas respectivas que las expidan.
3. No obstante lo anterior, queda entendido :
 - (a) que las anteriores propuestas no eximen a los mexicanos que entren a Australia y a los australianos que entren a México de la necesidad de cumplir con las leyes y disposiciones australianas y mexicanas relativas a la entrada, residencia y ocupación o empleo remunerado de extranjeros; y
 - (b) que los viajeros que no puedan satisfacer ante las autoridades migratorias correspondientes que cumplen con las leyes y disposiciones a que se hace referencia en el subpárrafo inmediato anterior, quedan sujetos a que se les niegue el permiso de internación.
4. El presente Convenio entrará en vigor el primero de febrero de 1967 y continuará en vigor hasta noventa días después de que cualquiera de las partes notifique a la otra por escrito su deseo de dar por terminado el Convenio.

¹ Came into force on 1 February 1967, in accordance with paragraph 4 of the said notes.